

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**AUTORIDAD DE CARRETERAS DE
PUERTO RICO (ACT)
(Patrono)**

Y

**UNION DE TRABAJADORES DE LA
AUTORIDAD DE CARRETERAS
(UTAC)**

(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-11-2395*

**SOBRE: ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA
PLANTEAMIENTO DESCALIFICACIÓN**

ÁRBITRO:

BETTY ANN MULLINS MATOS

INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso de arbitraje se llevó a cabo el día 28 de marzo de 2011 en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Hato Rey, Puerto Rico. Para efectos de adjudicación, el caso quedó sometido el día 12 de abril de 2011.

Por la Autoridad de Carreteras y Transportación compareció la Lcda. María Elena Vázquez Graciani, Asesora Legal y Portavoz.

Por la Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras compareció el Lcdo. Ramón E. Cruz Echevarría, Asesor Legal y Portavoz y el Sr. José E. Rodríguez Berríos, querellante.

* Número administrativo adjudicado al planteamiento de Arbitrabilidad Sustantiva.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de presentar toda la prueba oral y documental a bien ofrecer en apoyo de sus respectivas contenciones.

PLANTEAMIENTO SOBRE DESCALIFICACIÓN

Iniciados los procedimientos de rigor, la representación legal de la Autoridad de Carreteras se opuso tenazmente a que el Lcdo. Ramón M. Cruz Echevarría de la Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras y Transportación fungiera como representante legal de la unión en el caso de arbitraje ante nuestra consideración y solicitó descalificar la representación legal de la UTAC.

Plantea la ACT que el Lcdo. Ramón M. Cruz Echevarría, Representante Legal y Portavoz, quien a su vez es presidente, pretende fungir como su Delegado cuando es empleado a tiempo completo de la ACT.

Señala, que dada las circunstancias antes mencionadas el licenciado Cruz Echevarría debe ser descalificado de la representación legal de la Unión por encontrarse en una situación de conflicto de intereses y por existir disposiciones estatutarias que se lo impiden expresamente. La contención de la ACT es que el licenciado Cruz Echevarría está impedido de fungir como abogado litigante en casos en que la parte contraria es su Patrono, más aún, cuando dicha representación se dá en horas laborales. Tampoco, en horas laborables puede comparecer atender casos privados (aunque no sean de su patrono) cuando recibe paga de la ACT.

También, señala que el licenciado Cruz es un empleado regular de la ACT y aunque sea el Presidente de la unión ello no le dispensa para ejercer como abogado

litigante en representación de la unión ante los diferentes foros administrativos y judiciales cuando la otra parte es su patrono.

Sostiene, que hay un claro conflicto de intereses cuando el licenciado Cruz ocupa un rol dual de representante de la unión y abogado litigante en foros administrativos y judiciales. También, que la ley de Ética Gubernamental prohíbe que un empleado gubernamental asesore a una persona privada para procesos judiciales cuando se presenten las siguientes condiciones: 1) que el empleado haya participado antes y después en el asunto en cuestión de manera personal y sustancial, y 2) que el servicio referido se preste durante las horas laborables del empleo gubernamental.

Adicional a lo anterior, señala que el Negociado de Conciliación y Arbitraje es un foro adjudicativo cuasi judicial y por tanto, tiene la firme obligación también de asegurarse que los abogados que postulan ante este Foro estén debidamente calificados para así hacerlo y que no exista ni la mera apariencia de un conflicto de intereses o de algún impedimento legal que pueda erosionar los derechos de las partes.

Por último, señala que habiéndose levantado el cuestionamiento legal de un conflicto de intereses y de posibles violaciones éticas del representante legal, este Foro tiene el deber de descalificar al licenciado Cruz como abogado en este caso a favor de la ACT. Que los Árbitros tienen la ineludible responsabilidad de velar por los representantes legales que comparezcan a litigar a este Foro cumplan con todos los requisitos tanto éticos como legales que exigen tanto las leyes laborales, como los cánones de ética de la profesión legal y las leyes que regulen el servicio público.

Por otro lado, es la posición de la UTAC que la función de representar es parte inherente y dual del empleado representante de la Unión. La función de representar la UTAC realizan los delegados y/o directivos conforme la Constitución y Reglamento de la Unión, que establece su funcionamiento y estructura organizativa. Plantea, que pretender que se logren soluciones fuera de horas laborables, es absurdo, carente de toda lógica institucional, contrario al uso y costumbre en la relación obrero patronal. Sostiene, que todo empleado unionado tiene el derecho a estar asistido por su representación (sindical y/o legal) cuando se suscite alguna situación que amerite dar dicha protección y la función de representar no cesa a pesar de no haber convenio entre las partes, el oficial sindical está obligado a dar la representación a los empleados unionados.

Alega, que la posición patronal es discriminatoria y en represalia por su participación sindical. Dicha posición, viola la garantía constitucional a estar organizado y a la libre asociación con la legitimización activa de de representar a cualquier miembro de la unidad apropiada.

Adicional a lo anterior, plantea que la ley de Ética Gubernamental dispone que las facultades, poderes para interpretar, aplicar, hacer cumplir las disposiciones, reglas y reglamentos y resolver controversias al respecto son jurisdicción exclusiva del Director de la Oficina de Ética Gubernamental. Señala, que los Árbitros estamos impedidos de asumir jurisdicción sobre la ley de Ética Gubernamental.

Analizadas las contenciones de las partes en torno al planteamiento de descalificación del representante legal, tenemos que empezar expresando que en el

arbitraje obrero patronal si una materia o asunto no está incluido dentro del Convenio Colectivo el caso no es arbitrable sustantivamente; el árbitro no tiene jurisdicción para resolver el mismo.¹

Los árbitros del Negociado de Conciliación y Arbitraje solo tienen jurisdicción y competencia para resolver aquellas controversias o disputas que las partes acordaron someterle a través del Convenio Colectivo.

El Reglamento Para el Orden Interno de Los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico establece en el Artículo II-Propósito- , inciso b) establece lo siguiente:

“Las controversias laborales, objeto de arbitraje, deben surgir de convenios colectivos o acuerdos en que se autorice al Negociado designar un árbitro o a enviar a las partes una terna de árbitros para que éstas selecciones uno que adjudique en forma final y obligatoria la controversia...”

En el Artículo III-Definiciones- inciso 7 establece la siguiente definición:

“**Controversia:** Se refiere a cualquier queja, querrela, agravio o reclamación que surge entre las partes relacionada con la aplicación, interpretación o administración del convenio colectivo”.

Es responsabilidad del Árbitro velar por su jurisdicción y levantar motu proprio el planteamiento del alcance de su jurisdicción. El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de Pueblo de Puerto Rico v. Ortíz Alcázar, 2010 A-2475 ha expresado lo siguiente:

¹ El Árbitro solo tiene la facultad de interpretar las disposiciones de un Convenio Colectivo que rige las relaciones obrero patronales entre las partes firmantes. J.R.T. v. Junta de Administración del Muelle de Ponce, 122 D.P.R. 318 (1988).

“Los tribunales deben estar alertas a su jurisdicción asegurándose en todo momento que tienen la facultad legal de entender los recursos presentados ante sí. Esto resulta de vital importancia en el proceso judicial, pues una sentencia dictada sin jurisdicción es nula e ineficaz.”

...

“Es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento de las partes a esos efectos. Conforme a ello, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. La jurisdicción no se presume toda vez que, previo a la consideración en los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender el mismo.

La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser subsanada. Los tribunales carecen de discreción de asumir jurisdicción donde no la hay. Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él; actúa ilegítimamente. Por ello, cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, procede que se desestime el mismo.”²

También, el tratadista Demetrio Fernández Quiñones expresa la importancia de determinar la jurisdicción del árbitro y expresa lo siguiente:

² Véase: Carattini Collazo Systems, 2003 TSPR 1; Juliá Vidal Padró v. Vidal, res. 2001 TSPR 15; Vázquez v. ARPE. 128 D.P.R.153 ; Vega Rodríguez v. Telefónica 2002 TSPR 50

“La jurisdicción de los árbitros se determina en función del consentimiento que las partes contratantes le han prestado al árbitro para que decida un caso. Todo laudo que decida asuntos que no le han sido encomendados al árbitro será anulado por los tribunales. Si un árbitro resuelve un asunto que está claramente excluido de su jurisdicción es nulo.”³

En relación al asunto planteado ante nuestra consideración, sobre si el Lcdo. Ramón Cruz Echevarría viola los cánones de ética y hay conflictos de intereses por su rol como representante legal, sindical y empleado permanente de la Autoridad de Carreteras no está dentro de nuestra jurisdicción resolver el mismo.

Por lo tanto, no tenemos la autoridad de descalificarlo como representante legal/sindical/empleado debido que este no es el foro para hacerlo. Mientras, el licenciado Cruz Echevarría no sea descalificado por algún foro que le competa los planteamientos hechos por la Autoridad de Carreteras en su rol de representante legal/sindical/empleado nos vemos impedidos de prohibirle o descalificarlo de representar a la UTAC en los procesos administrativos de conciliación, mediación y arbitraje que ofrece el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Por los planteamientos antes expresados, procedemos a desestimar el planteamiento sobre la descalificación de la representación legal del Lcdo. Ramón Cruz Echevarría.

³El Arbitraje Obrero Patronal, Lcdo. Demetrio Quiñones Fernández,, pág. 487

Procedemos a señalar vista en su fondo para el 11 de julio de 2011 a la 1:00 p.m. en las facilidades del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 05 de mayo de 2011.

BETTY ANN MULLINS MATOS
ÁRBITRA

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 05 de mayo de 2011 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDA MARÍA ELENA VÁZQUEZ GRAZIANI
VÁZQUEZ GRAZIANI & RODRÍGUEZ
EDIF. DORAL BANK SUITE 805
CALLE RESOLUCIÓN #33
SAN JUAN PR 00920

LCDO RAMÓN M CRUZ ECHEVARRÍA
PO BOX 40493 MINILLAS STA.
SAN JUAN PR 00910

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN
PO BOX 42007
SAN JUAN PR 00940-2007

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA AUTORIDAD DE CARRETERAS
PO BOX 11085
SAN JUAN PR 00910

OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III